

Juésves

7 DE NOVIEMBRE DE 1833.

Año 1.º

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

106

Artículo de oficio.

CAPITANIA GENERAL DE ESTAS ISLAS BALEARES.

Circular á los gefes de brigada de voluntarios Realistas.

Como en la formacion de los cuerpos de voluntarios Realistas de esta provincia, se atendió mas á la cantidad que á la calidad de arraigo y conveniencias que marca el reglamento, hay varios individuos pobres, que mediante el Real decreto de 23 de octubre próximo pasado, en que la clemente CRISTINA nuestra REINA Gobernadora, alivia á los pueblos de las contribuciones de arbitrios, no podria ya percibir el haber que se les suministraba por servicios extraordinarios, y que en este caso perderian el trabajo que los alimenta; lo que seria opuesto á las intenciones benéficas de S. M. Deseando conciliarlo todo, y atendiendo á que la permanencia en dichos cuerpos, debe ser absolutamente voluntaria, lo hará V. entender á los individuos que componen la brigada de su mando, y de los que deseen no continuar, me pasará relaciones con espresion de los pueblos, para concederles las licencias. Dios guarde á V. muchos años. Palma 4 de noviembre de 1833.—Juan Antonio Monet.

A los Gefes superiores de los cuatro frentes principales del cordon terrestre sanitario de esta isla, digo con esta fecha lo que sigue.

Segun previne á V. en 31 del pasado supongo que los puntos sanitarios estarán provistos de armamento y municiones, pues ordené que se tomasen las de voluntarios Realistas para un servicio tan urgente y de tanta preferencia, y ahora reiterando aquella disposicion debe entenderse que las que se empleen sean de las mejores y reconocidas por los ayudantes del Detall, supuesto que las demas han de depositarse donde yo prevenga, pero deberá darse recibo por el citado ayudante, asi como de las municiones para resguardo de los cuerpos de voluntarios Realistas, recibién dose el correspondiente número de cananas ó cartucheras para evitar su deterioro.—En la villa de Sollér y demas en que se hayan hecho armeros y esten depositadas las armas como previne en 6 seis de setiembre, igualmente se escogerán las mejores para el servicio sanitario.

Comunico á V. esta medida para que dicte por su parte las disposiciones correspondientes á su mas exacto cumplimiento; en el supuesto que debiendo recogerse inmediatamente todos los fusiles, sables, correage y municiones á los cuerpos de voluntarios Realistas segun la voluntad soberana, encargo á V. haga al mismo tiempo las mas terminantes prevenciones á los Comandantes de los batallones y compañías sueltas de la brigada de su cargo, para que desde luego procedan á dicha operacion; dejando á disposicion de los Comandantes de los distritos sanitarios el armamento que se les tuviere entregado, ó el que pidieren para las atenciones del servicio del cordon sanitario, remitan el sobrante á esta capital, para su entrega y depósito en los Reales almacenes de artillería; á cuyo efecto, y para que se verifique con las formalidades correspondientes, se comisionará en cada batallon un capitán ó subalterno para la conduccion del referido armamento y correage. Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de noviembre de 1833.—Juan Antonio Monet.— Señores gefes de brigada.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas, en 14 de octubre último, me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 28 de setiembre último la Real órden siguiente:—Escmo. señor: Enterado el Rey nuestro Señor de lo manifestado por V. E. y V. SS. en 9 de agosto último, acerca de una esposicion en que el Ayuntamiento de la Coruña, despues de hacer presentes los perjuicios que sufre la agricultura y la industria por el sistema que se observa en el dia para la recaudacion de los derechos de puertas, solicita que se modifique dicho sistema ó se restituya á su primitiva creacion y naturaleza; y teniendo S. M. en consideracion que mientras estan arrendados los espresados derechos no pueden hacerse las novedades que pretende el referido Ayuntamiento; se ha servido mandar que se prevenga á los Intendentes y al empresario respectivamente, que si bien los deseos de S. M. son de que se faciliten los auxilios necesarios para la buena recaudacion del derecho de puertas en términos de que no sufra perjuicios el mismo empresario, inculque este á sus subalternos la necesidad de no oprimir ni vejar al comercio en términos de exasperarle, y no conseguir que se concilien los intereses, pues que se reciben frecuentes quejas del maltrato y poca consideracion con que se despacha á los contribuyentes, causándoles molestias y detenciones, y que se reencargue á los mismos Intendentes que miren este punto con mucho zelo, dando la razon cuando la tengan, á los subalternos del empresario, y protegiendo á los contribuyentes, cuando los indicados subalternos se escedan de sus deberes con formalidades, reconocimientos y detenciones inútiles. De Real órden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines.

Cuya soberana disposicion se hace saber al público para su conocimiento. Palma 3 de noviembre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.

La Direccion general de Rentas, en 15 del próximo pasado octubre, me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 11 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Escmo. Sr.: Para que no haya el menor retraso en el curso de los negocios públicos por falta de papel sellado, ha tenido á bien S. M. la REINA Gobernadora de estos Reinos habilitar el impresor para este año, poniéndose en él manuscrita la nota siguiente: »Valga para el reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II"; siendo la voluntad de S. M. que los tribunales y oficinas no den curso al que carezca de este requisito. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. habilitar tambien el papel sellado que está tirado y distribuido á las provincias para el consumo del año próximo de 1834, poniéndose en él impresa la espresada nota con la rúbrica de los respectivos Intendentes, debiendo esa Direccion general hacer las prevenciones oportunas para que esta operacion se practique antes de distribuir el indicado papel á los almacenes de los partidos, y cuidar de que la misma nota se ponga tambien impresa en los documentos particulares que se sellan en la Real Fábrica de esta corte. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su cumplimiento.— Y la Direccion la traslada á V. S. para su circulacion y publicacion en la provincia de su cargo, y á fin de que cuide y haga cuidar muy particularmente de su mas puntual y exacto cumplimiento, disponiendo, que sin la mas mínima demora, se verifique la habilitacion del papel sellado, estampado ya y remitido á esos Reales almacenes para el año próximo venidero de 1834, haciendo poner en él, debajo del sello, en un solo renglon, de la mejor letra que haya en las imprentas, con la rúbrica de V. S. al lado izquierdo del sello, la nota de habilitacion, de tal modo unido todo, que sin hacer mala vista no deje tampoco un espacio grande entre el renglon y el sello en perjuicio de su aprovechamiento en la escritura. Y si ya se hubiere distribuido algun papel á los partidos, en ellos se hará la habilitacion en los mismos términos para evitar conducciones y portes; encargando V. S. á los Gefes de Rentas que en el costo de las impresiones s-

cuide de la mayor economía y observen las formalidades é intervenciones debidas.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico para inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, de los Bailes Reales y Ayuntamientos de esta provincia. Palma 3 de noviembre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino se la ha comunicado en 16 de octubre último la Soberana resolucion siguiente:

En vista del favorable informe que ha dado la junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía, acerca de la memoria sobre el cólera morbo escrita por el Dr. D. Victoriano Torrecilla, manifestando que se halla fundada en las ideas que ha sugerido al autor el gran libro de la naturaleza y el estudio práctico que ha hecho de la enfermedad en la capital de Francia; y que se presentan en ella los hechos ciertos con sencillez, los dudosos con candor y los falsos con una prudente aversion, observándose sin interrupcion un espíritu de analisis exacto; se ha dignado S. M. la REINA Gobernadora, accediendo á la solicitud hecha al efecto por el mismo Torrecilla, mandar recomiende á V. S., como lo hago de Real orden, la espresada memoria titulada *Historia del cólera morbo de Paris en 1832 y consideraciones generales sobre esta enfermedad*, á fin de que por su parte lo haga á los habitantes de esa provincia, dándole la correspondiente publicidad por medio del Boletin oficial y de los demas periódicos si lo estima oportuno.

Lo que en justo y debido cumplimiento participa al público para su conocimiento. Palma 3 de noviembre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.

La Direccion general de Rentas, en 16 de octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 12 del corriente la Real orden que sigue: —Escmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento ge-

neral del reino me dice en 26 del mes próximo pasado lo siguiente: Al Director general de Minas digo con esta fecha lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo espuesto por la Direccion general de Rentas acerca de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio en 29 de marzo último, con el fin de que se declarase desde que época deberá tener efecto la Real orden de 19 de diciembre de 1832, que por término de diez años exime á los mineros del derecho de alcabala en las ventas de Minas ú oficinas de beneficio; se ha servido S. M. mandar que la referida gracia se entienda y cuente desde la fecha de aquella soberana resolucion. De Real orden lo transcribo á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento.

Lo que se hace notorio para inteligencia del público. Palma 3 de noviembre de 1833. — Rafael de Garfias Laplana.

La Direccion general de Rentas, en 16 de octubre firmado, me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue:—Esce-lentísimo Sr.: El Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice en 8 del actual lo que sigue: S. M. la REINA Gobernadora de estos reinos durante la menor edad de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha servido resolver que los lutos generales, mandados vestir en toda la Monarquía por Real disposicion de 29 de setiembre último con motivo del fallecimiento del Sr. Rey Don Fernando VII (Q. E. E. G.), se entienda por un año, los seis primeros meses rigurosos y los otros seis de alivio. De Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos efectos.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Palma 3 de noviembre de 1833. — Rafael de Garfias Laplana.

INTENDENCIA

SUBDELEGACION DE PROPIOS Y ARBITRIOS DE MALLORCA.

La Direccion general de Propios y Arbitrios del reino con fecha 9 de octubre último, me traslada la Real orden que sigue:

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, me ha comunicado con fecha 28 de setiembre último la Real orden que sigue:—Ilmo. señor.—Son muchos los compradores de fincas de propios y comunes de los pueblos, enagenadas en la época de la guerra de la independencia, que, deseosos de legitimar sus títulos, subsanar los defectos incurridos en estas ventas, y quedar en posesion de las fincas, lo han obtenido por medio de transacciones individuales, aprobadas por S. M., y reducidas á reconocer los compradores el dominio directo de los propios, y conservar el dominio útil, pagando por este, y en reconocimiento de aquel, un moderado cánon en favor de los fondos públicos de los pueblos, y separándose al mismo tiempo de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Por este medio, sin perjudicar á los intereses de los pueblos, se ha conciliado igualmente el de los compradores á cuyo favor han quedado aseguradas las mejoras que tenian hechas; pues que el citado cánon solo alianza á los propios los rendimientos que tenian las fincas en el año comun de un quinquenio anterior á su venta, con rebaja de una cuarta parte en los predios urbanos; y si las fincas no tenian en aquella época productos conocidos, el cánon se ha reducido á un dos por ciento anual del valor capital en que para su enagenacion habian sido tasadas. Pero hay otros compradores que se hallan despojados de las fincas sin habérseles invitado á la medida conciliadora que queda indicada, asi como tambien hay algunos que, ó por no habérseles hecho saber individualmente la naturalidad ó vicios de aquellas enagenaciones, ó por estar amparados en la posesion por autoridades tal vez incompetentes, se encuentran disfrutando las posesiones sin pagar cánon alguno, aunque siempre espuestos á las reclamaciones y á las demandas de posesion y propiedad por parte de los propios. Deseando el Rey N. S. que se ponga término á es-

te negocio, calmando por una parte la ansiedad de los compradores que, mirando incierta su suerte, no se dedican al fomento de las fincas con el esmero que lo harian viendo asegurada su posesion á censo perpétuo, bajo un moderado cánon, y por otra evitar á los pueblos los perjuicios que se les siguen cuando por falta de los rendimientos de sus fincas se hallan gravados con arbitrios indirectos ó repartimientos vecinales para sus obligaciones municipales; ha tenido á bien S. M. mandar que los intendentes de las provincias, por medio de los Boletines Oficiales, hagan público y notorio á los Ayuntamientos, y por conducto de estos á los compradores de fincas de propios, tanto rústicos como urbanos, en la citada época, cuyos expedientes se hallan pendientes de Real resolucion, que en todo lo que resta del año manifiesten categóricamente si les acomoda ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion real el dominio útil de las fincas en los términos que quedan arriba espresados.

Y para que por parte de todos los Ayuntamientos de esta provincia pueda llenarse este servicio, se une un ejemplar á este periódico del estado formado al efecto, el que contestarán y devolverán dentro de quince dias; en el concepto de que, bajo la responsabilidad de las mismas corporaciones no ha de quedar finca alguna de propios de las enagenadas en dicha época, que no se comprenda en el estado, y que han de venir mencionadas en el mismo las contestaciones afirmativas ó negativas que dieren los compradores en vista de la indicada invitacion. Los pueblos que por no haberse hecho en ellos tales enagenaciones no quedasen comprendidos en la anterior disposicion, devolverán asimismo el estado con las contestaciones negativas en las respectivas nominillas, lo mismo que ejecutarán aquellos que por sus particulares circunstancias no les abrazase el todo del referido estado. Palma 3 de noviembre de 1855 = Rafael de Garfias Laplana.

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE ESTA PROVINCIA.

Se recuerda á los Ayuntamientos de la isla el aviso de 28 del anterior sobre pago de sus descubiertos, evitando á esta oficina el disgusto de reclamar del Sr. Intendente de la provincia las providencias prevenidas en Reales instrucciones. Palma 7 de noviembre de 1833.—Pedro de Fuertes.

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.